

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA", DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", EL CUAL CONTIENE UN ARTÍCULO 287 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa en materia de delito de cohabitación forzada, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, el matrimonio infantil, ha sido un problema que hasta la fecha se sigue manifestando, ha sido un largo trabajo tanto del gobierno como de la misma sociedad, para poder generar un cambio de paradigma en el cuidado de los menores de edad, respecto a su integridad, su libre desarrollo de la personalidad, así como su dignidad.

Parte del esfuerzo que se ha generado en la sociedad, tiene que ver con que el matrimonio entre menores de edad con un adulto o incluso con otro menor de edad, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, debido a que vulnera en gran medida sus derechos fundamentales.

Diversos estudios mencionan que el matrimonio infantil, se encuentran directamente proporcional a los factores como la pobreza y el género, representando un mayor riesgo para los menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, este fenómeno sigue estando presente en mayor medida en Estados de la República Mexicana que mantienen muy arraigado sus usos y costumbres, si bien, en el Estado de Nuevo León no contamos con poblaciones que tengan esas características; nuestra normatividad debe proteger a los menores de edad de estas prácticas, ya que por circunstancias históricas y económicas, en nuestro Estado se han asentado diversas comunidades de todo el país, y esto podría propiciar que se cometa esta conducta ilícita.

Esta iniciativa pretende reforzar la protección de los menores de edad que son forzados a vivir tanto con un adulto o con otro menor, y mantener una relación parecida al matrimonio. Esta conducta se ha visto presente debido a la tendencia que se tiene en todo el país de penar el matrimonio infantil, de tal suerte que se fuerza al menor a vivir bajo las condiciones del matrimonio o concubinato sin estar constituida la unión legalmente.

Este vacío legal, ha favorecido que los menores de edad sigan siendo víctimas de que se comercie con ellos, de abuso o violencia sexual, y de que se atente contra su integridad física y psicológica.

Como representantes del Poder Legislativo, debemos velar en todo momento por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen

habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas.

Tenemos la obligación de reforzar la política criminal que tengan como bien jurídico tutelado el interés superior de la niñez, por tal motivo, buscaremos las herramientas necesarias que salvaguarden la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

No olvidemos que incluso esta protección a nuestras niñas, niños y adolescentes bien dándose desde la federación, si observamos el contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, observamos una reserva para considerar como edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años.

*Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

En este sentido, es necesario comprender que los matrimonios o la unión forzada representan una extensión de la violencia de género, ya que se observan conductas que van desde el engaño, la ausencia del libre consentimiento, amenazas, violencia física, violación y hasta homicidio, por ello es que resulta necesario llegar a la última ratio del derecho, y proteger desde el ámbito penal a nuestras niñas, niños y adolescentes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo	TITULO DECIMO SEGUNDO  CAPITULO VIII  COHABITACIÓN FORZADA
Sin correlativo	ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO.  AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.  LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN



	UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.
--	---

Lo expuesto anteriormente, da pie a proponer un Capítulo Octavo denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual establezca un tipo penal que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona ya sea adulta o sea menor de edad, también se prevé un aumento en la pena si la persona menor de edad pertenece a una comunidad indígena.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta soberanía para presentar el siguiente:

### **DECRETO**

**Primero.** Se adiciona un Capítulo VIII denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual contiene un artículo 287 BIS 4, todo dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **CAPITULO VIII**

#### **COHABITACIÓN FORZADA.**

**ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS**

INICIATIVA EN MATERIA DE DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUECUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO.**

**AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.**

**LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.**

**TRANSITORIO:**

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. noviembre de 2023

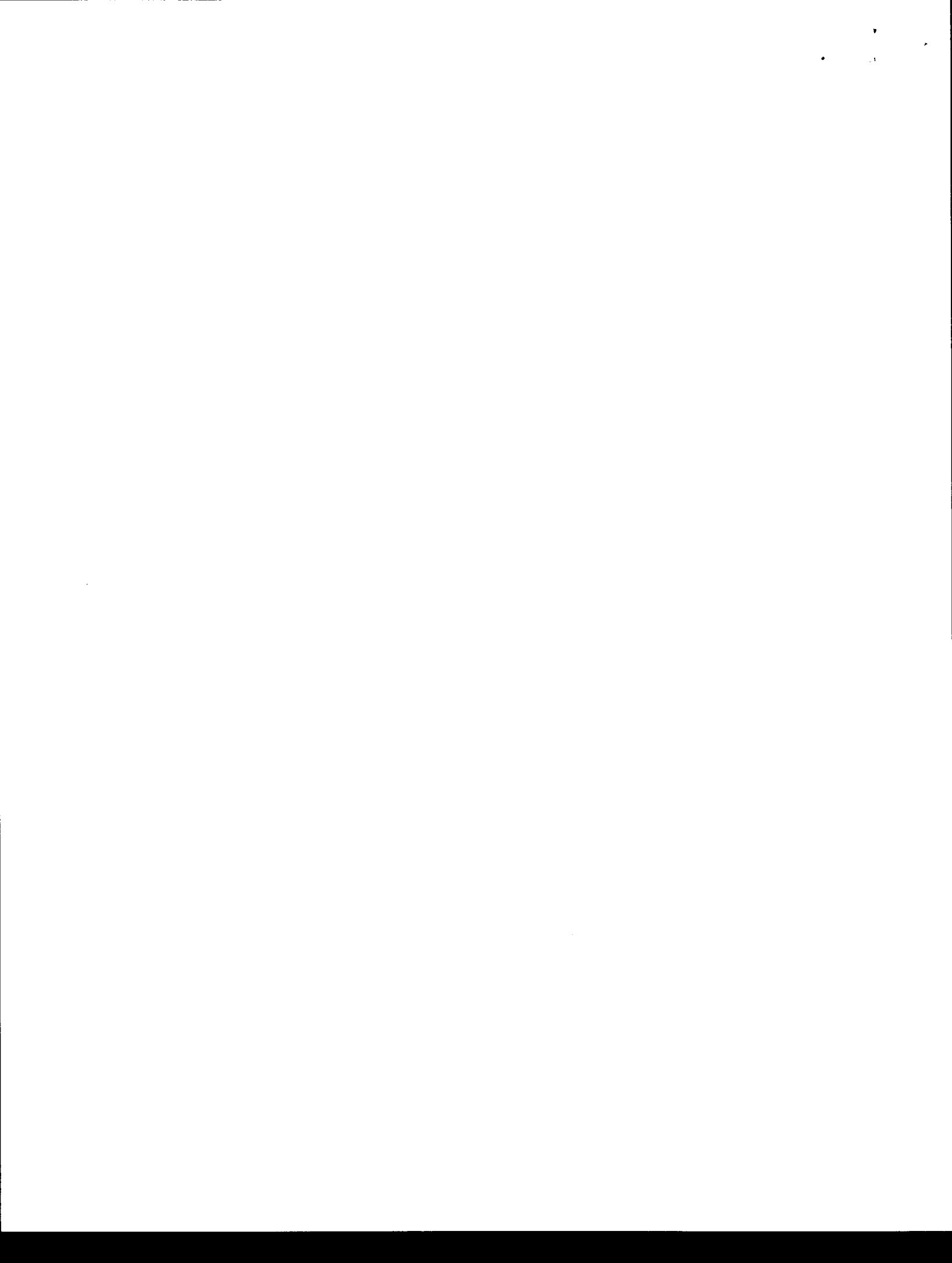
**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**



~S/A~





DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

  
DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES  
VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ

  
DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

  
DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

  
DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

  
DIPUTADA.

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

  
DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

  
DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

  
DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

  
DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

  
DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ